

INE/CG1108/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROMITA, EN GUANAJUATO, PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Omar Oriele Falcón Frausto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Romita, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, en dicha entidad, presentado en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato de este Instituto el ocho de junio de dos mil veintiuno, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 1 a 129 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 1 a 129 del expediente).

“(...)

PRIMERO.- *Es notorio y público que, en el Estado de Guanajuato se desarrolla el proceso electoral local 2020-2021, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad; principios de que deben protegerse en todo momento, a efecto de evitar sea afectado al debido desarrollo de la función electoral.*

Desde el día 5 de marzo de 2021, día en que se aprobó el acuerdo en donde se autoriza el registro de acuerdo de candidatos, hasta el día que transcurre el hoy denunciado PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA ALCADIA (sic) DE ROMITA, GUANAJUATO, ha realizado una serie de actos contrarios a la normatividad electoral, los cuales constan en colocar lonas, pinta de bardas, así como celebro varios actos proselitistas, eventos públicos que fueron publicados en su cuenta pública de la Red Social Facebook, ahora bien, en la presente denuncia respecto electoral en materia de fiscalización (sic).

En este contexto, se denuncian propaganda electoral por concepto de bardas, lonas, reuniones y gasto en imagen pública. Para acreditar mis pretensiones, adjunto las pruebas que se enlistan a continuación:

Para efecto de que los elementos probatorios aportados en el presente escrito de queja, surtan efectos y contar con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida, se solicita desde este momento una certificación mediante acta circunstanciadas (sic) (para facilitar la localización anexo en series de impresiones fotográficas, descripción y los vínculos mediante (sic) los cuales se pueden ubicar los sitios donde se encuentra la propaganda) en cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral; así también la verificación de existencia y contenido de la página de red social Facebook del candidato denunciado, y así dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro del procedimiento instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo antes expuesto, solicito también desde este momento que se efectué la inspección ocular de la publicidad denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización y se requiera la información pertinente al partido político y al denunciado con las facturas de los proveedores para su realización.

Reitero, se solicita a la autoridad electoral en materia de fiscalización, la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, conforme a sus atribuciones, se determine el momento a que se asciende la publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

denunciada, así también, si en el listado de proveedores aprobado aparecen registrados los responsables de proveer lo necesario para su realización.

Es por lo anterior que, esta denuncia en materia de fiscalización se presenta en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Romita Guanajuato el **C. PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES**, así como del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ROMITA, GUANAJUATO**, por violentar lo dispuesto en los artículos 205 segundo párrafo inciso I, II y III; relacionado con el artículo 340, 346 fracción IV, 347 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 230, 243 numeral 1 y 2 inciso a) fracción I e inciso b) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 189 numeral 1 incisos a), b) y c), 199 numeral 4 incisos a), b) y c) en los cuales versa lo siguiente respectivamente:

[...]

SEGUNDO.- En fecha 09 de abril del presente año, en la comunidad de “Mezquite Gordo” perteneciente al Municipio de Romita, Guanajuato aproximadamente a las 18:00 horas se realizó el evento del candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES por apertura de campaña, así mismo, se publicó una transmisión en vivo en la cuenta oficial de dicho candidato de la red social Facebook mismo que anexo el siguiente URL: <https://www.facebook.com/tanamachip/videos/200636998231793> en el cual se observa lo siguiente:

- Minuto 0:01 se aprecia una pantalla digital en la parte central, acompañada de dos vehículos tipo camioneta de la marca First Automobile Works (FAW) con estructura metálica en las cuales se encuentran fijada (sic) dos lonas publicitarias con la imagen del candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES, una de ellas en la parte izquierda con la leyenda “Romita Con Economía Fuerte” y la otra en el lado derecho con la leyenda “Mejor Calidad de Vida”
- Minuto 0:04 se aprecia un equipo de sonido con varias unidades individuales de cajas acústicas y/o bocinas distribuidas en diferentes puntos del recinto en el cual se encontraban.
- Minuto 0:21 se aprecia una estructura metálica cubierta de un material plástico también llamada “carpa” con dimensiones aproximadas de 40 metros de largo por 15 metros de ancho.
- Minuto 10:40 se aprecia la reproducción de logotipos del partido acción nacional en la pantalla digital principal, así como imágenes propias del mismo candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

De lo anterior se tiene que, de los gastos producidos por dicho evento de su arranque de campaña es menester señalar que de dichos objetos arrendados y utilizados en el mismo, generaron un gasto para el candidato, lo que resulta necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que la totalidad de los gastos generados en dicho evento se contabilicen a los propios del candidato, esto derivado de lo establecido en los artículos 243 numeral 1 y 2 inciso a) fracción I e inciso b) fracción I con relación al artículo 199 numeral 1 numeral 1 incisos a), d), e) f), g), h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al artículo 198 numeral 1 incisos a), b) y c), 199 numera (sic) 4 incisos a), b) y c), y 209 numeral 2.

Es así como con fundamento en el artículo 81 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato solicito el apoyo de esta autoridad a efectos de dar fe de lo antes mencionado con la finalidad de evitar que dicho video sea eliminado de la cuenta oficial de la res (sic) social Facebook propiedad del candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES, y con ello se realice un acta de hechos del video y se verifique lo anteriormente expuesto, dicho URL es el mismo que se anexa en la página anterior.

*Así también se anexan como medios de prueba una serie de fotografías denominadas capturas de pantalla de la trasmisión en vivo que se realizó y en las cuales con el fin de sustentar mi dicho pongo a disposición **(anexo 1)**.*

TERCERO.- *A partir de que comenzó esta campaña electoral, es decir: el 05 de abril del presente año, se ha observado dentro de todo el municipio de Romita, diversos vehículos tipo camioneta de la marca “First Automobile Works” (FAW) con estructura metálica en las cuales se encuentran fijadas dos lonas publicitarias (una por cada lado del vehículo) con la imagen del candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES con diversas leyendas alusivas a su propaganda electoral (mismas que concuerdan con el hecho primero relativo a su evento de apertura de campaña), así también como con una caja acústica y/o bocina al frente del vehículo con la cual al momento de transitar por las calles y comunidades del municipio va haciendo promoción con audios y canciones con producción profesional del candidato en mención.*

Estos vehículos han circulado por todo el municipio llevando dicha propaganda en la vía pública de forma audiovisual del candidato sin horarios fijo (sic), es decir, a todas horas del día, inclusive a altas horas de la noche, mismas que por la naturaleza de dichos vehículos es un hecho que se tratan de bienes arrendados y que conforme lo que (sic) mencionado en los artículos 209 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así mismo relacionado con el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Partidos, mismo que a la letra dicen:

[...]

Estos son sujetos de un gasto considerable, y que conforme a la ley de la materia se deben de contabilizar a efectos de ser considerados dentro de los gastos de campaña del propio candidato.

*Es por lo anterior que se presume que, a lo largo de esta campaña electoral, el candidato C. **PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES** ha estado haciendo uso de dichos vehículos para promocionarse y posicionarse dentro del electorado, lo que conlleva a que dichas conductas sean observadas por la autoridad competente a efectos de fiscalizar el gasto por día de cada unidad vehicular utilizada con dichos fines, el gasto generado por concepto de combustible que utilizaron dichos vehículos y de la misma manera el gasto por pago del conductor de los mismos. Adhiero y motivo mi dicho con los medios de prueba consistentes en una serie de fotografías en las cuales se aprecian dichos vehículos por diversas partes del municipio, todos con las mismas características ya mencionadas, con la particularidad y diferencia de que todas las unidades en mención tienen diverso número de matrícula, **(anexo2)**.*

*Así mismo he de referir que dichos vehículos son usados con los fines ya mencionados, pero, además, con el fin de repartir despensas en las comunidades; ello se presume que tiene la finalidad de entregar dichos beneficios a las personas y familias de escasos recursos y con esto influir a que voten por el candidato C. **PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES**, **(anexo3)**.*

TERCERO (sic).- *Es de conocimiento público que desde el día en que el candidato **PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES** comenzó su campaña, es decir, el día 05 de abril del presente año, y derivado de la pandemia por covid-19 a nivel mundial, se ha visto una gran cantidad de personas tanto el propio candidato, su planilla, equipo de trabajo, y público en general con mascarillas y/o cubre bocas de color blanco impresos con logotipos propios del candidato **PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYE**, ellos con la leyenda "Tanamachi sí".*

Esto evidentemente genera un gasto propio hacia el candidato, toda vez que los mismos artículos que él mismo usa y todo su equipo además de todos los (sic) se entregan lleva inmerso el propio apellido de dicho candidato, mismo que esto debe ser considerado como un tipo de propaganda utilitaria, misma propaganda que se encuentra establecida y regulada dentro de los gastos de campaña conforme al artículo 76 numeral 1 inciso a). Para fortalecer este hecho, adjunto como prueba una serie de fotografías que desde la apertura de campaña se han estado usando dichos utilitarios, tan es así que el ex Gobernador del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, en fecha 09 de abril del presente año cuando acompañó (sic) al candidato Tanamachi en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

apertura de campaña, usó de estos utilitarios las características antes mencionadas, **(anexo 4)**.

Entonces, de lo anterior se desprende que, el C **PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** ha estado haciendo uso de diversos utilitarios en todos sus aspectos con la finalidad de posicionarse en el electorado y con ello influyendo en ellos para así tener un número mayor de votación, toda vez que dichas acciones conllevan un fin de naturaleza electoral. Es por ello que solicitamos a esta H. Autoridad se le fiscalice por el uso de propaganda móvil en vía pública, vehículos y utilitarios y demás artículos de propaganda que conllevan a ser un gasto propio dentro del marco permitido de gastos de campaña. Ello con las plenas facultades que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 199 numeral 1, inciso a), c), d), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En fecha 29 de mayo del presente año siendo esto a las 20:12 horas en las inmediaciones que comprende la calle Benito Juárez, el candidato en mención publica una serie de fotografías en su página de la Red Social Facebook en la cual dichas tomas fueron realizadas por un vehículo aéreo no tripulado (DRON) con la capacidad de capturar imágenes y videos desde las alturas, esto con la finalidad de capturar el mitin que se realizó en dicho domicilio ya mencionado. Así mismo anexo el URL en mención <https://www.facebook.com/100135811915537/posts/231211872141263/>

Lo anterior se expone con la finalidad de que compruebe el costo que se pagó por la renta de dicho DRON, toda vez que el uso de dicho DRON conlleva un costo en la edición profesional de su propaganda audiovisual.

QUINTO.- En fecha 30 de mayo del presente año sienta (sic) esto a las 20:44 horas el candidato en mención publica una serie de fotografías en su página de la Red Social Facebook donde menciona lo siguiente "Hoy nos fuimos a caballo a visitar algunas comunidades de #Romita con mis amigos cabalgadores de la Gavia. Gracias por la invitación". En dichas imágenes se puede apreciar al candidato en mención, su esposa y a otros integrantes miembros de su planilla. Así mismo anexo el URL en mención <https://www.facebook.com/100135811915537/posts/232169012045549/>

Lo anterior se expone con la finalidad de que se compruebe el costo que se pagó por la renta de dichos caballos, toda vez que el uso de dicho medio de transporte conlleva un costo económico.

SEXTO.- En fecha 02 de junio del presente año siendo esto a las 19:20 horas en la cuenta oficial de la Red Social Facebook el candidato compartió un video

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

en vivo referente a su cierre de campaña en el cual se aprecian los siguientes aspectos a considerar:

INTERVENCIÓN DEL EX GOBERNADOR MÁRQUEZ

Segundo 15 al segundo 37 pantalla verde con el ex gobernador Márquez

-Discurso: “Amigos y amigas de Romita, me da mucho gusto saludarlos. Un municipio al cual estimo mucho (inaudible) mis primeras experiencias políticas y ustedes lo saben, en el 1997 para Diputado Local y, saben que conozco sus comunidades, conozco la cabecera, que conozco a mucha de su gente, hoy vengo a decirles que el 6 de junio hay que salir todos a votar. (fin de pantalla verde)

Segundo 45 al minuto 1:03 pantalla verde con el ex gobernador Márquez

-Discurso: “... de Guanajuato y de Romita qué queremos para nuestros hijos en los próximos años (inaudible) queremos libertad, queremos democracia, queremos bienestar, oportunidades, o igual, se van cerrando esas oportunidades y vamos a ver (inaudible) problemáticas. (fin de pantalla verde)

Minuto 1:09 al minuto 1:11 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “Les encargamos mucho (inaudible) a Pedro Tanamachi (fin de pantalla verde)

Minuto 1:16 al minuto 1:18 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “... una persona que viene de abajo” (fin de pantalla verde)

Minuto 1:29 al minuto 1:32 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “Pedro Tanamachi que tendrá que llegar a sumar no a restar” (fin de pantalla verde)

Minuto 1:44 al minuto 1:50 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “... tenemos que trabajar por Romita unido, por un Romita donde ustedes lo único que les interesa” (fin de pantalla verde)

Minuto 2:04 al minuto 2:29 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “... sin odio y sin rencores creo que hoy más que nunca debemos que pensar” (fin de pantalla verde)

Minuto 2:23 al minuto 2:29 pantalla verde con ex gobernador Márquez

Discurso: “Vamos a votar este 6 de junio todos por Acción Nacional, porque juntos sí es posible con Tanamachi” (fin de pantalla verde)

INTERVENCIÓN DEL CANDIDATO PEDRO TANAMACHI

Minuto 2:38 al minuto 2:57 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

Discurso: “Amigos y Amigas Romitenses, Soy Pedro Tanamachi candidato ciudadano de Acción Nacional. Este, es un mensaje diferente con el cual me gustaría concluir mi campaña. Campaña que en más de 60 días me ha permitido estar cerca de ustedes, de día o de noche”. (fin de pantalla verde)

Minuto 3:26 al minuto 3:36 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “... calles, drenajes y alumbrado en tu entorno. Ten plena confianza que mi Gobierno las obras públicas estarán bien pensadas, funcionales...” (fin de pantalla verde)

Minuto 3:43 al minuto 3:50 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “... tu barrio, mi Romita estará en el olvido. No más. Me llevo también la angustia y la preocupación de que el gasto no alcanza...” (fin de pantalla verde)

Minuto 3:58 al minuto 3:59 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “...para reactivar la economía local” (fin de pantalla verde)

Minuto 4:06 al minuto 4:18 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “... económica para Romita, que se verá reflejado en más y mejores ofertas de empleo porque lo importante no es que no alcance, si no que al final nos sobre dinero en el bolsillo” (fin de pantalla verde)

Minuto 4:33 al minuto 4:36 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “... nuestros jóvenes y adultos podrán capacitarse y obtener herramientas” (fin de pantalla verde)

Minuto 4:45 al minuto 4:47 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “... de calidad y continua” (fin de pantalla verde)

Minuto 4:58 al minuto 5:05 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: “Durante estos días pude darme cuenta del gran pilar que son las mujeres romitenses, pilar de su hogar y por supuesto motor de romita” (fin de pantalla verde)

Minuto 5:21 al minuto 5:41 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

Discurso: "... garantizaremos apoyos para las jefas de familia, las estudiantes y todas las mujeres que lo requieran. En mi administración sí les vamos a creer y trabajaremos por frenar cualquier clase de violencia, todos queremos un Romita más seguro para ustedes, para todos. Necesitamos un Romita donde nuestro campo crezca..." (fin de pantalla verde)

Minuto 5:58 al minuto 7:44 candidato del Partido Acción Nacional Pedro Tanamachi Reyes:

Discurso: "...por todo el mundo. Romita hoy necesita crecer, es urgente. Tenemos que hacer que el nombre de Romita suene y suene fuerte. Ya no queremos ser el patio de Silao o León, nuestro municipio puede y puede más. Sólo es cuestión de decidirnos, de creer en nosotros y saber que en este proyecto caben todos, sin ti, no estamos completos. Quiero darte las gracias por abrirme tu puerta y por escuchar. Por platicarme tus problemas que día a día fueron enriqueciendo más y más nuestro proyecto para mejorar. Quiero que sepas que el 6 de junio estarás frente a una boleta que definirá el rumbo de nuestro municipio, de nuestro estado y nuestro país. Donde encontraras con la vieja política llena de gente que busca enriquecerse a costa tuya o pagar lo que se han gastado en estas campañas. Esa gente hoy vuelve a pedir tu voto, cuando no ha cumplido la primera vez, y hoy dicen que ahora sí van a hacerlo. Que no vengan a engañar, un buen gobierno se hace a la primera. Por eso te pido que seas parte del cambio que nuestro Romita necesita, que seas parte de un proyecto nuevo, lleno de gente de verdad que tiene un amor por nuestro municipio y por ello queremos verlo mejor. Porque si a Romita le va bien, a todos nos irá bien. Dame la oportunidad de estar cerca nuevamente, de poder servirte y hacer que nuestro Romita sea un ejemplo de desarrollo para todo el Estado. Danos la oportunidad de trabajar por ti y por tu familia. Vamos a trabajar tú y yo juntos. Porque sí es posible. Gracias". (fin de pantalla verde)

TOMAS CON DRONES

Minuto 1:40 al minuto 1:44 tomas con drones y discurso con voz de ex gobernador Márquez

Minuto 1:55 al minuto 2:03 tomas com (sic) dron

Minuto 2:09 al minuto 2:12

Minuto 2:15 al minuto 2:22

Minuto 3:11 al minuto 3:14

Minuto 3:24 al minuto 3:26

Minuto 5:42 al minuto 5:57

Así mismo anexo el URL para su corroboración y cotejo de lo anteriormente descrito: <https://www.facebook.com/tanamachip/videos/779906269553143>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

Lo anterior con la finalidad de que se cuantifique y se compruebe el costo que se pagó por la edición de dicho material audio visual de calidad profesional.

SÉPTIMO.- En fecha 05 de abril del presente año se dio a conocer, mediante sus redes sociales y en su propaganda impresa una página web donde mencionaba que estaría subiendo material y sus propuestas de campaña a la misma página web, de esto se desprende que dicho dominio web de esa página conlleva un derecho, mismo que se adquiere mediante un pago económico. De lo anterior se deriva que los gastos por derechos del dominio, por personal de edición y publicación del material audiovisual deben ser contabilizados al candidato en mención. Anexo el URL de la misma con la finalidad de que esta autoridad verifique lo anteriormente descrito.

<https://pedrotanamachi.com/>
<https://pedrotanamachi.com/category/prensa>

OCTAVO.- En fecha aproximada a inicios de abril se estableció como casa de campaña un inmueble ubicado en carretera Romita-Cuerámara Km 0.7 específicamente frente a la gasoinera Oxxo, es cual consta de una nave industrial. Misma que debido a que en ese inmueble se realizaban reuniones y como bodega de su propaganda, así como pensión de los vehículos arrendados. Esto evidentemente también debe ser fiscalizado al candidato en mención con la finalidad de que reporte los gastos por concepto de renta de dicha nave industrial utilizada como casa de campaña.

NOVENO.- Desde el inicio de su campaña el Candidato PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES ha estado llevando a cabo entrevistas con diversos medios de comunicación, mimos (sic) que aparentemente ha estado pagando por dicha publicidad, por lo que anexo los siguientes URL a fin de que esta autoridad determine si dichos artículos de medios digitales, toda vez que por su alcance y magnitud es visto por una gran cantidad de personas:

<https://www.milenio.com/pofitica/elecciones-2021/pedro-tanamachi-unico-aspirante-ascendencia-japonesa-guanajuato>
https://twitter.com/tanamachip?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor
<https://www.facebook.com/tanamachip/?ref=page%20internal>
<https://kioscodelahistoria.mx/quien-es-pedro-tanamachi/>
<https://canchapolitica.com/tanamachi-va-por-el-desarrollo-de-romita/>
<https://www.portavoz.mx/tag/pedro-tanamachi/>
<https://digitalnoticiasbajio.com/pedro-tanamachi-gana-el-debate/>
<https://eleccionesbajio.com/2021/05/21/pedro-tanamachi-tiene-alta-aprobacion-de-los-romitenses-para-convertirse-en-presidente-municipal/>

De lo anterior se solicita a esta autoridad que se fiscalice los artículos anteriores con la finalidad de configurar si las mismas conllevan un gasto económico para su publicación y difusión de actos de campaña.

Por todo lo anterior, se solicita sea aplicada la pena correspondiente a la Materia.

Así mismo y con el objeto de acreditar mis pretensiones ofrezco los medios de convicción que más adelante se señalan, los cuales se relacionan con los argumentos expuestos en la presente denuncia.

Así también, conforme a sus facultades de investigación, solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, para acreditar en su caso, el rebase de topes de gastos de campaña.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** consistentes en:
- 63 (sesenta y tres) impresiones de pantalla, y
- 14 (catorce) direcciones electrónicas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Romita, e Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes (Fojas 130 a 131 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 132 a 135 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 136 y 137 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30244/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 140 y 141 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30241/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 138 y 139 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN//30246/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 159 a 161 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30251//2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 162 a 172 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 223 a 239 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta al punto PRIMERO, es parcialmente cierto, puesto que el proceso electoral local 2020-2021, se rige por los principios de legalidad, certeza objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en lo que respecta a los hechos subsecuentes de este mismo punto se niegan las imputaciones pretendidas por la denunciante, puesto que parte de una premisa falsa pues intenta relacionar al denunciado incluso con fotografías de propaganda que no corresponden a los extremos propuestos por el denunciante específicamente me refiero a las señaladas en el cuerpo de la denuncia como: calle Francisco Villa número nueve, calle Epifanio Lara número 4, comunidad de San José de Solís, enfrente de la casilla 1, 1 barda del PAN SOBRE LA CALLE AMPLIACIÓN COMONFORT, COLONIA VILLA PATRICIA, A LA VUELTA CENTRO DE SALUD, comunidad de mezquite gordo Miguel Hidalgo, comunidad de la liebres calle Nicolás Bravo esquina con calle principal Benito Juárez, comunidad las liebres por calle Valerio Trujano, calle rayón esquina con calle Abasolo, zona centro, con las anteriores fotografías pretende atribuir hechos falsos al que suscribe sin que tengan siquiera una relación indiciaria con la campaña que llevé a cabo.

II.- Respecto al hecho señalado con el número SEGUNDO, se niegan los hechos.

III.- Con relación al hecho TERCERO, es cierto de forma parcial en lo que respecta a la publicidad conocida como vallas móviles debidamente registradas a la autoridad electoral la cual en el apartado correspondiente se demostrará.

IV.- Respecto al hecho señalado con el numeral CUARTO, se niega.

V.- Por lo que respecta a los puntos QUINTO se niega.

VI.- Con relación al hecho SEXTO, también es cierto, con fecha 02 de junio de 2021, se realizó una transmisión en vivo y fotografías del evento en la red social en comento.

VII.- Respecto al hecho señalado con el numeral SEPTIMO, es cierto.

VIII.- En lo que respecta al hecho señalado como NOVENO, es falso puesto que no son propias, puesto que corresponden a entrevistas realizadas al tenor de la libertad de expresión así como de prensa.

Ahora bien, me permito informarle a esa autoridad que mi representada reportó en tiempo y forma en el Sistema Integran de Fiscalización, tanto el evento en agenda, que quedo registrado con ID 78747, como el beneficio que genero dicho evento mediante las siguientes pólizas contables y de las cuales se agregan capturas de pantalla:

En referencia al punto número uno denominado “PRIMERO”, del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace referencia y denuncia a diversos gastos de propaganda electoral en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en materia de pinta de bardas en la póliza número 3 de diario de fecha 26 de abril de 2021, en la póliza 3 de ingresos de fecha 18 de mayo de 2021, en materia de publicidad en lonas; se encuentra registrada en la póliza de reclasificación 1 de fecha 24 de abril de 2021, y en la póliza de ingresos 1 de fecha 18 de mayo de 2021, y respecto de la difusión de imagen contratada en la Red Social Facebook, se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021, cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo1, 2, y 10)*

En referencia al punto número dos denominado “SEGUNDO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace mención a diversos gastos de propaganda electoral para la apertura de campaña en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el servicio que proporcionó la empresa contratada para el arranque de campaña se encuentran registrados en la póliza 14 de ingresos de fecha 22 de abril de 2021, así también se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021.

[Inserta imagen]

(anexo 3 y 4)

En referencia al punto número tres denominado “TERCERO”; del apartado hechos del escrito de queja en el cual se mencionan vehículos móviles “Fiirst Automovile Works (FAW)” que portan lonas con la imagen del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, la contratación de dichos vehículos se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisados por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(Anexo 4)*

En referencia al punto número cuatro denominado “TERCERO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de utilitarios consistentes en cubrebocas color blanco con el logotipo Tanamachi Si, sen (sic) encuentran registrados en la póliza 1 reclasificación de fecha 24 de abril de 2021, en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 5)*

En referencia al punto cinco denominado “CUARTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de un dron para capturar video de un mitin realizado con fecha 29 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 6)*

En referencia al punto número seis denominado “QUINTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona que con fecha 30 de mayo de 2021 el candidato pedro kiyoshi Tanamachi, publicó atraves (sic) de su red social fecebook (sic) fotografías donde se le aprecia montando a caballo

acompañado de una familia, igual montando a caballo y mencionando que agradecía la invitación, se hace mención que dicho evento consistió en una invitación realizada por una familia de la comunidad Gavia en la que dichas personas le prestaron un caballo propiedad de dicha familia por los cual (sic) no consistió en un gasto efectuado por el candidato.

En referencia al punto número siete denominado “SEXTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona un video transmitido en vivo a través de la Red Facebook y el uso de un dron para dicho video, en un mitin realizado con fecha 30 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 y poliza 18 de ingresos de fecha 29 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Insertar imagen]
(anexo 1 y 7)*

En referencia al punto número ocho denominado “SÉPTIMO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se mencionan una páginas de internet a nombre del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, cabe hacer mención que dichas paginas fueron creadas atraves (sic) de la plataforma Facebook, y se hicieron visibles para todo el público a partir de la apertura de campaña, todos los gastos que se generaron en dicha página se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021 y en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(Anexo 7 y 8)*

En referencia al punto número nueve denominado “OCTAVO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de una casa de campaña y los gastos que se pudieron generar: la evidencia del uso de dicha casa de campaña se encuentra registrada en la póliza 3 de ingresos de fecha 9 de abril de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

[Inserta imagen]

(anexo 9)

En referencia al punto número diez denominado “NOVENO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona publicidad en medios y se enlistan 8 links de internet de enlaces en los cuales aparece información y difusión electoral, se hace mención que el candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no solicitó ni contrato ninguno de esos medios o páginas con fin de propaganda electoral, ya que como se puede apreciar en dichos enlaces de esos medios se habla de información política en general, mencionando diferentes candidatos con fines informativos a la ciudadanía, sin difundir ningún mensaje (sic) o propaganda electoral a favor de ningún candidato, ni logotipos de partido o candidato alguno.

CON LO CUAL SE ACREDITA QUE TODOS LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE ESE EVENTO DENUNCIADO ESTÁN REPORTADOS EN TIEMPO Y FORMA TANTO EN LA AGENDA DE EVENTOS COMO EN LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

IX.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, pues solo se limita a imágenes, ya que las mismas son ineficaces para poder probar los extremos que pretende el oferente, pues para poder considerarlo como indicio es necesario que se robusteciera con otros medios probatorios que le dieran sustento a lo afirmado y no pretender con una simple manipulación de circunstancias que se deba tener por demostrados la pretensión infundada de la denunciante.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

[...]

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones,

tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

[...]

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado ni siquiera llegan a tener calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*“Valoración de las pruebas
Artículo 21*

[...]

XI.- Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a

continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

[...]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

[...]

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

[...]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[...]

Por todo lo anterior, solicito a este H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO, ya que esos hechos denunciados están relacionados con hechos que no acreditan circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que los argumentos del quejoso resulta limitado y carente de sustento.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

a) El dos de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VS/445/21, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se notificó el inicio del procedimiento de

mérito y se emplazó a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 197 a 207 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 208 a 222 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es parcialmente cierto, puesto que el proceso electoral local 2020-2021, se rige por los principios de legalidad, certeza objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en lo que respecta a los hechos subsecuentes de este mismo punto se niegan las imputaciones pretendidas por la denunciante, puesto que parte de una premisa falsa pues intenta relacionar al denunciado incluso con fotografías de propaganda que no corresponden a los extremos propuestos por el denunciante específicamente me refiero a las señaladas en el cuerpo de la denuncia como: calle Francisco Villa número nueve, calle Epifanio Lara número 4, comunidad de San José de Solís, enfrente de la casilla 1, 1 barda del PAN SOBRE LA CALLE AMPLIACIÓN COMONFORT, COLONIA VILLA PATRICIA, A LA VUELTA CENTRO DE SALUD, comunidad de mezquite gordo Miguel Hidalgo, comunidad de la liebres calle Nicolás Bravo esquina con calle principal Benito Juárez, comunidad las liebres por calle Valerio Trujano, calle rayón esquina con calle Abasolo, zona centro, con las anteriores fotografías pretende atribuir hechos falsos al que suscribe sin que tengan siquiera una relación indiciaria con la campaña que llevé a cabo.*

*II.- Respecto al hecho señalado con el número **SEGUNDO**, se niegan los hechos.*

*III.- Con relación al hecho **TERCERO**, es cierto de forma parcial en lo que respecta a la publicidad conocida como vallas móviles debidamente registradas a la autoridad electoral la cual en el apartado correspondiente se demostrará.*

*IV.- Respecto al hecho señalado con el numeral **CUARTO**, se niega.*

V.- *Por lo que respecta a los puntos **QUINTO se niega.***

VI.- *Con relación al hecho **SEXTO**, también es cierto, con fecha 02 de junio de 2021, se realizó una transmisión en vivo y fotografías del evento en la red social en comento.*

VII.- *Respecto al hecho señalado con el numeral **SEPTIMO**, es cierto.*

VIII.- *En lo que respecta al hecho señalado como **NOVENO**, es falso puesto que no son propias, puesto que corresponden a entrevistas realizadas al tenor de la libertad de expresión así como de prensa.*

*Ahora bien, me permito informarle a esa autoridad que mi representada **reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto el evento en agenda, que quedo registrado con ID 78747, como el beneficio que genero dicho evento mediante las siguientes pólizas contables y de las cuales se agregan capturas de pantalla:***

*En referencia al punto número **uno denominado “PRIMERO”**, del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace referencia y denuncia a diversos gastos de propaganda electoral en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en materia de pinta de bardas en la póliza número 3 de diario de fecha 26 de abril de 2021, en la póliza 3 de ingresos de fecha 18 de mayo de 2021, en materia de publicidad en lonas; se encuentra registrada en la póliza de reclasificación 1 de fecha 24 de abril de 2021, y en la póliza de ingresos 1 de fecha 18 de mayo de 2021, y respecto de la difusión de imagen contratada en la Red Social Facebook, se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021, cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.*

*[Inserta imagen]
(anexo1, 2, y 10)*

*En referencia al punto número **dos denominado “SEGUNDO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace mención a diversos gastos de propaganda electoral para la apertura de campaña en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el servicio que proporcionó la empresa contratada para el arranque*

de campaña se encuentran registrados en la póliza 14 de ingresos de fecha 22 de abril de 2021, así también se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021.

[Inserta imagen]
(anexo 3 y 4)

En referencia al punto número **tres denominado “TERCERO”**; del apartado hechos del escrito de queja en el cual se mencionan vehículos móviles “Fiirst Automovile Works (FAW)” que portan lonas con la imagen del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, la contratación de dichos vehículos se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisados por la Autoridad Electoral.

[Inserta imagen]
(Anexo 4)

En referencia al punto número **cuatro denominado “TERCERO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de utilitarios consistentes en cubrebocas color blanco con el logotipo Tanamachi Si, sen (sic) encuentran registrados en la póliza 1 reclasificación de fecha 24 de abril de 2021, en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

[Inserta imagen]
(anexo 5)

En referencia al punto **cinco denominado “CUARTO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de un dron para capturar video de un mitin realizado con fecha 29 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

[Inserta imagen]
(anexo 6)

*En referencia al punto número **seis denominado “QUINTO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona que con fecha 30 de mayo de 2021 el candidato pedro kiyoshi Tanamachi, publicó a través (sic) de su red social facebook (sic) fotografías donde se le aprecia montando a caballo acompañado de una familia, igual montando a caballo y mencionando que agradecía la invitación, se hace mención que dicho evento consistió en una invitación realizada por una familia de la comunidad Gavia en la que dichas personas le prestaron un caballo propiedad de dicha familia por los cual (sic) no consistió en un gasto efectuado por el candidato.*

*En referencia al punto número **siete denominado “SEXTO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona un video transmitido en vivo a través de la Red Facebook y el uso de un dron para dicho video, en un mitin realizado con fecha 30 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 y poliza 18 de ingresos de fecha 29 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.*

*[Insertar imagen]
(anexo 1 y 7)*

*En referencia al punto número **ocho denominado “SÉPTIMO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se mencionan una páginas de internet a nombre del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, cabe hacer mención que dichas paginas fueron creadas a través (sic) de la plataforma Facebook, y se hicieron visibles para todo el público a partir de la apertura de campaña, todos los gastos que se generaron en dicha página se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021 y en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.*

*[Inserta imagen]
(Anexo 7 y 8)*

*En referencia al punto número **nueve denominado “OCTAVO”**; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de una casa de campaña y los gastos que se pudieron generar: la evidencia del uso de dicha casa de campaña se encuentra registrada en la póliza 3 de ingresos de fecha 9*

de abril de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 9)*

En referencia al punto número diez denominado “NOVENO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona publicidad en medios y se enlistan 8 links de internet de enlaces en los cuales aparece información y difusión electoral, se hace mención que el candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no solicitó ni contrato ninguno de esos medios o páginas con fin de propaganda electoral, ya que como se puede apreciar en dichos enlaces de esos medios se habla de información política en general, mencionando diferentes candidatos con fines informativos a la ciudadanía, sin difundir ningún mensaje (sic) o propaganda electoral a favor de ningún candidato, ni logotipos de partido o candidato alguno.

CON LO CUAL SE ACREDITA QUE TODOS LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE ESE EVENTO DENUNCIADO ESTÁN REPORTADOS EN TIEMPO Y FORMA TANTO EN LA AGENDA DE EVENTOS COMO EN LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

IX.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, pues solo se limita a imágenes, ya que las mismas son ineficaces para poder probar los extremos que pretende el oferente, pues para poder considerarlo como indicio es necesario que se robusteciera con otros medios probatorios que le dieran sustento a lo afirmado y no pretender con una simple manipulación de circunstancias que se deba tener por demostrados la pretensión infundada de la denunciante.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

[...]

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

[...]

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado **ni siquiera llegan a tener calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**“Valoración de las pruebas
Artículo 21**

[...]

XI.- *Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

[...]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

[...]

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

[...]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[...]

Por todo lo anterior, solicito a esta H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO, ya que esos hechos denunciados están relacionados con hechos que no acreditan circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que los argumentos del quejoso resulta limitado y carente de sustento.

(...)"

X. Razón y Constancia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 180 a 189 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes. (Fojas 190 a 195 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31958/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los videos, imágenes y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 177 a 179 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.

XII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 240 a 241 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34046/2021 08 de julio de 2021	10 de julio de 2021	242 a 248 y 263 a 266
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/SNE/34048/2021 08 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	249 a 255
Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes	INE/UTF/DRN/34050/2021 08 de julio de 2021	14 de julio de 2021	256 a 262 y 268 a 270

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 271 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal en Romita, Guanajuato, omitieron reportar gastos por conceptos de la colocación de lonas, pintura de bardas, actos proselitistas, eventos publicados en Facebook, utilitarios, edición y publicación de material audiovisual, casa de campaña y publicidad en medios realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, Omar Oriele Falcón Frausto, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Romita en el estado de Guanajuato, presentó escrito de queja contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Romita, Guanajuato por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta al punto PRIMERO, es parcialmente cierto, puesto que el proceso electoral local 2020-2021, se rige por los principios de legalidad, certeza objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en lo que respecta a los hechos subsecuentes de este mismo punto se niegan las imputaciones pretendidas por la denunciante, puesto que parte de una premisa falsa pues intenta relacionar al denunciado incluso con fotografías de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

propaganda que no corresponden a los extremos propuestos por el denunciante específicamente me refiero a las señaladas en el cuerpo de la denuncia como: calle Francisco Villa número nueve, calle Epifanio Lara número 4, comunidad de San José de Solís, enfrente de la casilla 1, 1 barda del PAN SOBRE LA CALLE AMPLIACIÓN COMONFORT, COLONIA VILLA PATRICIA, A LA VUELTA CENTRO DE SALUD, comunidad de mezquite gordo Miguel Hidalgo, comunidad de la liebres calle Nicolás Bravo esquina con calle principal Benito Juárez, comunidad las liebres por calle Valerio Trujano, calle rayón esquina con calle Abasolo, zona centro, con las anteriores fotografías pretende atribuir hechos falsos al que suscribe sin que tengan siquiera una relación indiciaria con la campaña que llevé a cabo.

II.- Respecto al hecho señalado con el número SEGUNDO, se niegan los hechos.

III.- Con relación al hecho TERCERO, es cierto de forma parcial en lo que respecta a la publicidad conocida como vallas móviles debidamente registradas a la autoridad electoral la cual en el apartado correspondiente se demostrará.

IV.- Respecto al hecho señalado con el numeral CUARTO, se niega.

V.- Por lo que respecta a los puntos QUINTO se niega.

VI.- Con relación al hecho SEXTO, también es cierto, con fecha 02 de junio de 2021, se realizó una transmisión en vivo y fotografías del evento en la red social en comento.

VII.- Respecto al hecho señalado con el numeral SEPTIMO, es cierto.

VIII.- En lo que respecta al hecho señalado como NOVENO, es falso puesto que no son propias, puesto que corresponden a entrevistas realizadas al tenor de la libertad de expresión así como de prensa.

Ahora bien, me permito informarle a esa autoridad que mi representada reportó en tiempo y forma en el Sistema Integran de Fiscalización, tanto el evento en agenda, que quedo registrado con ID 78747, como el beneficio que genero dicho evento mediante las siguientes pólizas contables y de las cuales se agregan capturas de pantalla:

En referencia al punto número uno denominado "PRIMERO", del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace referencia y denuncia a diversos gastos de propaganda electoral en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente

en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en materia de pinta de bardas en la póliza número 3 de diario de fecha 26 de abril de 2021, en la póliza 3 de ingresos de fecha 18 de mayo de 2021, en materia de publicidad en lonas; se encuentra registrada en la póliza de reclasificación 1 de fecha 24 de abril de 2021, y en la póliza de ingresos 1 de fecha 18 de mayo de 2021, y respecto de la difusión de imagen contratada en la Red Social Facebook, se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021, cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 1, 2, y 10)*

En referencia al punto número dos denominado “SEGUNDO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se hace mención a diversos gastos de propaganda electoral para la apertura de campaña en favor del candidato a la presidencia municipal de Romita Guanajuato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, se contesta en el siguiente sentido: dichos gastos se encuentran registrados oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el servicio que proporcionó la empresa contratada para el arranque de campaña se encuentran registrados en la póliza 14 de ingresos de fecha 22 de abril de 2021, así también se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021.

*[Inserta imagen]
(anexo 3 y 4)*

En referencia al punto número tres denominado “TERCERO”; del apartado hechos del escrito de queja en el cual se mencionan vehículos móviles “Fiirst Automovile Works (FAW)” que portan lonas con la imagen del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, la contratación de dichos vehículos se encuentran registrados en la póliza 11 de ingresos de fecha 21 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisados por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(Anexo 4)*

En referencia al punto número cuatro denominado “TERCERO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de utilitarios consistentes en cubrebocas color blanco con el logotipo Tanamachi Si, sen (sic)

encuentran registrados en la póliza 1 reclasificación de fecha 24 de abril de 2021, en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 5)*

En referencia al punto cinco denominado “CUARTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de un dron para capturar video de un mitin realizado con fecha 29 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 6)*

En referencia al punto número seis denominado “QUINTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona que con fecha 30 de mayo de 2021 el candidato pedro kiyoshi Tanamachi, publicó a través (sic) de su red social fecebook (sic) fotografías donde se le aprecia montando a caballo acompañado de una familia, igual montando a caballo y mencionando que agradecía la invitación, se hace mención que dicho evento consistió en una invitación realizada por una familia de la comunidad Gavia en la que dichas personas le prestaron un caballo propiedad de dicha familia por los cual (sic) no consistió en un gasto efectuado por el candidato.

En referencia al punto número siete denominado “SEXTO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona un video transmitido en vivo a través de la Red Facebook y el uso de un dron para dicho video, en un mitin realizado con fecha 30 de mayo, dicho servicio proporcionado por el proveedor de edición y producción de videos se encuentra registrado en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 y poliza 18 de ingresos de fecha 29 de abril de 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que en dicha póliza se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

[Insertar imagen]

(anexo 1 y 7)

En referencia al punto número ocho denominado “SÉPTIMO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se mencionan una páginas de internet a nombre del candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, cabe hacer mención que dichas paginas fueron creadas atraves (sic) de la plataforma Facebook, y se hicieron visibles para todo el público a partir de la apertura de campaña, todos los gastos que se generaron en dicha página se encuentra registrada en la póliza 18 de ingresos de fecha 20 de abril de 2021 y en la póliza 2 de diario de fecha 25 de mayo de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(Anexo 7 y 8)*

En referencia al punto número nueve denominado “OCTAVO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona el uso de una casa de campaña y los gastos que se pudieron generar: la evidencia del uso de dicha casa de campaña se encuentra registrada en la póliza 3 de ingresos de fecha 9 de abril de 2021 cabe mencionar que en dichas pólizas se encuentra cargada la respectiva evidencia consistente en facturas, contratos, pagos y el expediente del proveedor los cuales pueden ser revisadas por la Autoridad Electoral.

*[Inserta imagen]
(anexo 9)*

En referencia al punto número diez denominado “NOVENO”; del apartado hechos del escrito de queja, en el cual se menciona publicidad en medios y se enlistan 8 links de internet de enlaces en los cuales aparece información y difusión electoral, se hace mención que el candidato Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no solicitó ni contrato ninguno de esos medios o páginas con fin de propaganda electoral, ya que como se puede apreciar en dichos enlaces de esos medios se habla de información política en general, mencionando diferentes candidatos con fines informativos a la ciudadanía, sin difundir ningún mansaje (sic) o propaganda electoral a favor de ningún candidato, ni logotipos de partido o candidato alguno.

CON LO CUAL SE ACREDITA QUE TODOS LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE ESE EVENTO DENUNCIADO ESTÁN REPORTADOS EN TIEMPO Y FORMA TANTO EN LA AGENDA DE EVENTOS COMO EN LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

IX.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, pues solo se limita a imágenes, ya que las mismas son ineficaces para poder probar los extremos que pretende el oferente, pues para poder considerarlo como indicio es necesario que se robusteciera con otros medios probatorios que le dieran sustento a lo afirmado y no pretender con una simple manipulación de circunstancias que se deba tener por demostrados la pretensión infundada de la denunciante.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

[...]

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

[...]

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a representado ni siquiera llegan a tener calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*“Valoración de las pruebas
Artículo 21*

[...]

XI.- Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por todo lo anterior, solicito a este H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO, ya que esos hechos denunciados están relacionados con hechos que no acreditan circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que los argumentos del quejoso resulta limitado y carente de sustento.

(...)”

Dicho escrito constituye una **documental privada** que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a levantar razón y constancia del contenido de las fotografías y videos obtenidos de la revisión de la dirección electrónica ofrecida por el quejoso que conducía a diversas publicaciones en el perfil de Facebook del otrora candidato, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, las cuales coinciden parcialmente con las prueba técnicas presentada por el quejoso.

Por último, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar razón y constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, que guarda relación y relevancia con los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Las anteriores constituyen **documentales públicas**, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En cuanto a las **documentales técnicas** como los son las páginas de internet, así como los videos y fotografías presentadas por el quejoso, se deben analizar y valorar, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen un valor probatorio indiciario, por lo que esta autoridad para poder concederles un valor probatorio pleno, deberá adminicularlas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de que se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es

posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba aportados, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre las pretensiones del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar la presunta omisión de los gastos realizados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos realizados.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Bardas	32	PINTA DE BARDAS PARA CAMPAÑA ELECTORAL 2021	50	Póliza corrección, ingresos, número 2, periodo 1 - Póliza normal, diario, número 3, periodo 1	*Recibo de aportación Cotización INE aportante *Cotización Contrato Imágenes de los servicios

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Lonas	32	LONAS PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL	50	Póliza normal, ingresos, número 10, periodo 1	*Contrato Recibo de aportación Imágenes de los artículos
3	Vehículos	N/E	COMODATO POR EL SIMPATIZANTE FERNANDO TERRONES SANCHEZ PARA EL VEHICULO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO	2	Póliza normal, ingresos, número 4, periodo 1 - Póliza normal, ingresos, número 2, periodo 1	*Recibo de aportación Comodato Contrato de aportación *Imagen del artículo INE comodante
4	Equipo de sonido	N/E	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	N/A	Póliza corrección, ingresos, número 2, periodo 2 - Póliza normal, reclasificación, número 12, periodo 1 Póliza normal, ingresos, número 17, periodo 1 - Póliza normal, ingresos, número 6, periodo 1	*Recibo de aportación Contrato Cotización *Recibo de aportación Contrato Imágenes de los artículos *Recibo de aportación Cotización INE aportante
5	Pantalla digital para eventos	N/E	EQUIPO DE SONIDO Y PANTALLA DE ARRANQUE PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL 2021	1	Póliza normal, ingresos, número 14, periodo 1	*Factura con folio fiscal: 5AD2999E-7576-4FAA-BF3A-FBB1637AF6B6, por un importe de \$14,999.99 Comprobante de pago.
6	Publicidad en vehículos, perifoneo	N/E	VALLAS MOVILES	3	Póliza normal, ingresos, número 11, periodo 1	*Factura con folio fiscal: 04ACA6FC-6F1A-437F-A17C-1656F4C28F55. Recibo de aportación Contrato Imagen de los artículos
7	Combustible	N/E	SUMINISTRO DE GASOLINA PARA LA CAMPAÑA	N/A	Póliza normal, ingresos, número 2, periodo 2 - Póliza normal, ingresos, número 19, periodo 1 - Póliza normal,	*Bitácora Factura con folio fiscal: 426a7025-f7ad-4178-976b-e5ca44a93841, por un importe de \$8,007.73 *Bitácora Factura con folio fiscal: 2878981e-7d9f-4102-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					diario, número 4, periodo 2	a6d2-d95b1219491f, por un importe de \$7,270.13 *Póliza
8	Cubrebocas	N/E	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CUBREBOCAS, GEL ANTIBACTERIAL, SOBRES	N/E	Póliza normal, diario, número 12, periodo 2	*Folio fiscal E2D6F5FB-7146-4301-9BA8-5F72BD5DC508, centralizado Artículos varios.
9	Dron y equipo de video	N/E	PRODUCCION Y EDICION DE MATERIAL AUDIOVISUAL PARA LOS CANDIDATOS PAN	51	Póliza normal, diario, número 13, periodo 2 - Póliza normal, diario, número 2, periodo 2- Póliza corrección, ingresos, número 3, periodo 1	*Folio fiscal 3B5A93C1-77EA-4678-861B-796F5515C72C, estatal para candidatos del PAN Contrato Imágenes del material. *Folio fiscal 1A1B1171-95DB-457C-AC65-E1C96F48320D por un importe de \$17,243.28 Contrato de prestación de servicios *Cotización
10	Creación de sitio web y manejo de redes sociales	N/E	PUBLICIDAD DIGITAL EN FACEBOOK PARA EL USO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL	N/E	Póliza normal, diario, número 17, periodo 2 - Póliza normal, diario, número 16, periodo 2- Póliza normal, ingresos, número 18, periodo 1	*Detalles de prorrateo PAN *Aviso de contratación, facturas Facebook (prorrateo) *4 facturas de Facebook por un valor de \$8,00.00. Contrato de aportación INE aportante
11	Casa de campaña	1	CASA DE CAMPAÑA	1	Póliza normal, ingresos, número 3, periodo 1	*Cotización Recibo de pago por \$15,000.00 Recibo de aportación Contratoarrendamiento
12	Pendones	32	Lonas	200	Póliza normal, ingresos, número 10, periodo 1	*Recibo de aportación Folio fiscal AE9AE556-3696-4C0B-91F9-B9A63843CDF6, por un valor de \$5,899.76

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional”, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Carpa	N/E	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de caballos	N/E	Video de Facebook y URL	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Despensas	N/E	Fotografía	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pirotecnia	N/E	video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (como los eventos públicos o mítines a los que se hace referencia en el escrito de queja); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografías o videos y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las

pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotografías, videos y fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: carpa, despensas, pirotecnia y renta de caballos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción

adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Presidente Municipal, en el estado de Guanajuato, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado C. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos realizados

Respecto a la presunta subvaluación que se enuncia por el quejoso, cabe mencionar que no es procedente, ni posible realizar el análisis respecto a los conceptos que presuntamente acreditarían la subvaluación, toda vez que el quejoso se limita a pronunciarse de manea general en los términos siguientes sobre la presunta infracción:

“Así también, conforme a sus facultades de investigación, solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados en su costo real de mercado, para acreditar en su caso, el rebase de tope de gastos de campaña”

Al respecto es importante señalar que el quejoso no aporta elementos que permitan el análisis de la presunta subvaluación, pues en dicho escrito no se hace mención de los conceptos que presuntamente caen en este supuesto, por el contrario solo se limita a realizar la insinuación sobre la posible comisión de una infracción, sin presentar elementos al menos indiciarios que permitan generar una línea de investigación al respecto.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso

y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Aunado a lo anterior, es de precisar que las conductas posiblemente infractoras como la subvaluación, son revisadas de manera oficiosa en el marco del proceso de revisión a los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña de este Proceso Electoral, presentados por los sujetos obligados.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como del C. Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, así como al partido Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/743/2021/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**